

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA DECISIÓN CIVIL DE CALI

Attn: M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: KELLY JHOANA RODRIGUEZ FORERO Y OTROS

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 760013103017-2023-00121-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 17 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en audiencia del 17 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que se revoquen los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo, y en su lugar, se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el auto del 11 de agosto de 2025 proferido por el Honorable Tribunal por medio del cual se admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia con fecha del 17 de julio de 2025, se otorgó a la parte apelante el término de cinco (5) días para que, vencida la ejecutoria del auto, sustentara los reparos concretos del recurso de alzada, siguiendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado, mismo que se entendió realizada el 12 de agosto de 2025; ejecutoriada el día 15 de agosto de 2025, por lo tanto, el término de cinco días para presentar la respectiva sustentación corre desde el 19 de agosto de 2025 al **25 de agosto de 2025**. En consecuencia, este escrito se radica dentro del término procesal legalmente establecido.

II. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante instauró la presente acción con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de mayo de 2021 en la calle 10 a la altura de Propal, vía que de Cali conduce a Yumbo, evento donde se vieron involucrados el vehículo de placa GDK148 conducido por el señor Jean Paul Cutiva Duran y el vehículo de placa IGV68B tipo motocicleta conducido por el señor Dauwin Orrego Carranza (QEPD). En la motocicleta de placa IGV68B se trasladada en calidad de acompañante la señora Lina Mayerly Escue Agudelo.

Durante el curso del proceso, se evidenció que el señor Dauwin Orrego Carranza con su actuación como conductor del vehículo tipo motocicleta efectuó una serie de acciones que derivaron en la causa determinante para la ocurrencia del accidente, pues dentro de la actividad peligrosa que desempeñaba decidió detenerse en una zona prohibida, no contaba con elementos reflectivos y se expuso ampliamente a un riesgo, así como expuso a los demás actores viales, generando la colisión en la que resultó afectado. Lo anterior quedó plenamente acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y los diversos formatos de policía judicial elaborados por la autoridad que atendieron el accidente.

A pesar de lo anterior, el A quo desestimó sin una debida valoración probatoria el eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, atribuyéndole la totalidad de la responsabilidad al vehículo de placa GDK148, omitiendo totalmente lo probado en el curso del proceso, a su vez desconociendo por lo menos la existencia de concurrencia de culpas, centrando su decisión exclusivamente en la supuesta violación de la normatividad de tránsito, no aplicable para el caso de marras y sin tener en cuenta de manera objetiva la actuación desplegada por la víctima. Adicionalmente, en el momento de la condena, frente a los perjuicios materiales e inmateriales efectuó un fallo ultrapetita, concediendo más de lo pretendido por los demandantes, vulnerando el principio de congruencia y en el mismo sentido, principios del debido proceso y derecho a la defensa.

III. REPAROS CONCRETOS Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. EL AQUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ POR LA PARTE DEMANDANTE LA EXISTENCIA DE CULPA A CARGO DE LA PASIVA Y POR LO TANTO DE SU RESPONSABILIDAD EN EL HECHO; EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ QUE EN EL PRESENTE CASO EXISTE UNA ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, DE MANERA QUE EN ESTOS CASOS LA PRESUNCIÓN DE CULPA SE NEUTRALIZA Y LO APLICABLE NO SERÍA EL ARTÍCULO 2356 DE CÓDIGO CIVIL SINO EL 2341 DE CULPA PROBADA, SIENDO MENESTER QUE LA PARTE ACCIONANTE DEMUESTRE LA CULPA DE LA PASIVA EN EL HECHO REPROCHADO LO CUAL AQUÍ NO OCURRIÓ.**

La sentencia de primera instancia omitió considerar que en el presente caso se configura una concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que el señor Dauwin Orrego Carranza conducía una motocicleta identificada con la placa IGV-68B, mientras que el señor Jean Paul Cativa Curan operaba un vehículo

automotor de placas GDK-148. Esta circunstancia impone la aplicación del régimen de culpa probada. En virtud de dicho régimen, correspondía al demandante acreditar no solo la existencia del daño, sino también la culpa atribuible al conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, este último presupuesto de responsabilidad no fue debidamente acreditado en el proceso. A pesar de ello, el A-quo concluyó que no era necesario acreditar la responsabilidad del demandado, decisión que resulta jurídicamente cuestionable, omitiendo además explicar por qué consideró que el señor Orrego Carranza no se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, desconociendo así la naturaleza del vehículo que conducía y el riesgo objetivo que este representa.

Es necesario precisar que en la sentencia de primera instancia no se desarrollaron de manera suficiente las razones que llevaron al fallador a concluir que el régimen aplicable al caso era el de culpa presunta. Esta parte considera que dicha postura pudo haberse derivado del argumento presentado por la parte demandante, según el cual la víctima directa no se encontraba conduciendo la motocicleta al momento del accidente, sino que actuaba como peatón, toda vez que ya había descendido del automotor. Sin embargo, este razonamiento carece de respaldo probatorio. En efecto, dentro del expediente no obra evidencia que permita establecer que el señor Dauwin Orrego se encontraba en calidad de peatón, ni se cuenta con testigos que acrediten de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente.

Como se ha señalado y es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“(...) explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)”

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que: *“(...) No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa” (...)”¹.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 01054 Exp 20001-01054 del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.

apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, **para determinar si es causa única o concurrente** y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que “(...) *La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado (...)*”².

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)”³

“(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)”⁴

² Corte Suprema de Justicia Sentencia 246644 del 26 de agosto de 2010. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez

“(…) actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…) La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio (...)”⁵

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con realizar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Ahora bien, como se procederá a demostrar a continuación, durante el proceso quedó acreditado que el señor Dauwin Orrego Carranza tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV-68B, razón por la cual se encontraba realizando una actividad peligrosa que tuvo incidencia considerable en la ocurrencia del accidente de tránsito, para esto se hará un recuento del trámite procesal, las pruebas practicadas y las conclusiones que cada una de ellas pudo aportar para la decisión del A quo.

A. Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT. (Folio 21 – Documento 001Anexos)

El informe IPAT donde se relaciona la información del accidente del 27 de mayo de 2021, establece de forma clara que el señor Jean Paúl Cutiva Duran conducía el vehículo número 1 de placa GDK148, marca Mazda, línea 3, color Blanco, así mismo estableció que el vehículo número 2 de placa IGV68B tipo motocicleta era conducida por el señor Dauwin Orrego Carranza:

⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|-------------------------|--------------------|--------------------|---------------------|--------------------|----------|-------------------------|----------|-----------|--------------------------|
| 8.1 CONDUCTOR | | | | | 8.2 VEHICULO | | | | | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACION No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD | | | | |
| Jean Paul Cativa Duran | | cc | 1.130668315 | Colombia | 08/11/76 | M | F | | | | |
| DIRECCION DE DOMICILIO | | CUIDAD | TELEFONO | SE PRACTICO EXAMEN | AUTORIZO | EMBRIAGUEZ | GRADO | PSICODIAGNOSIS | | | |
| Conjunto residencial Torre 5 Apt 208 Yumbo | | Yumbo | 318633556 | SI | SI | NO | NO | SI NO | | | |
| PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCION No. | CATEGORIA | RESTRICCION | EXP | VEH | CODIGO DE TRANSITO | CHALECO | CASCO | CINTURON | | |
| SI NO | | | | DI | ME | AN | SI NO | SI NO | SI NO | | |
| HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION | | DESCRIPCION DE LESIONES | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| PLACA | | PLACA REMOLQUE/SEM | NACIONALIDAD | MARCA | LINEA | COLOR | MODELO | CARROCERIA | TON | PASAJEROS | LICENCIA DE TRANSITO No. |
| GDK148 | | | COLOMBIANA | MAZDA | 3 | Blanco | 2020 | SEDAN | | 5 | |
| EMPRESA | | MATRICULADO EN | | INMOVILIZADO EN | | A DISPOSICION DE | | TARJETA DE REGISTRO No. | | | |
| | | Perlada | | Perlada | | Conductor | | | | | |
| REV. TEC. MEC. | | PORTA SOAT | | POLIZA No. | | ASEGURADORA | | VENCIMIENTO | | | |
| SI NO | | SI NO | | SI NO | | SI NO | | DIA MES AÑO | | | |

| INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 2 | | | | | | | | | | HOJA 2 | |
|--|----------------------------|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|---------------------|--------------------|----------|-------------------------|----------|--------------|--------------------------|
| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS | | | | | | | | | | 8.2 VEHICULO | |
| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACION No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD | | | | |
| DAUWIN ORREGO CARRONIA | | cc | 1.130636291 | Colombia | | M | F | | | | |
| DIRECCION DE DOMICILIO | | CUIDAD | TELEFONO | SE PRACTICO EXAMEN | AUTORIZO | EMBRIAGUEZ | GRADO | PSICODIAGNOSIS | | | |
| CARRERA 2178-26 Petaway | | Cali | 3184106516 | SI | SI | NO | NO | SI NO | | | |
| PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCION No. | CATEGORIA | RESTRICCION | EXP | VEH | CODIGO DE TRANSITO | CHALECO | CASCO | CINTURON | | |
| SI NO | | | | DI | ME | AN | SI NO | SI NO | SI NO | | |
| HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION | | DESCRIPCION DE LESIONES | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| PLACA | | PLACA REMOLQUE/SEM | NACIONALIDAD | MARCA | LINEA | COLOR | MODELO | CARROCERIA | TON | PASAJEROS | LICENCIA DE TRANSITO No. |
| IGV688 | | | COLOMBIANA | | | | | | | | |
| EMPRESA | | MATRICULADO EN | | INMOVILIZADO EN | | A DISPOSICION DE | | TARJETA DE REGISTRO No. | | | |
| | | | | | | | | | | | |
| REV. TEC. MEC. | | PORTA SOAT | | POLIZA No. | | ASEGURADORA | | VENCIMIENTO | | | |
| SI NO | | SI NO | | SI NO | | SI NO | | DIA MES AÑO | | | |
| PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA FISCAL | | VENCIMIENTO | | PORTA SEG REP EXTRA CONTRA FISCAL | | VENCIMIENTO | | | | | |
| SI NO | | DIA MES AÑO | | SI NO | | DIA MES AÑO | | | | | |

Este informe IPAT dejó acreditado que el señor Orrego tenía la calidad de conductor de la motocicleta involucrada, no existiendo alguna otra anotación que señale una circunstancia diferente, pues sus datos fueron relacionados en la casilla destinada para conductores. Ahora bien, el agente de tránsito que elaboro este informe dejó la siguiente anotación:

| APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACION No. | DIRECCION Y CIUDAD | TELEFONO | |
|--|-----------------------|-----|--------------------|--------------------|-----------|-------|
| 13. OBSERVACIONES hipótesis por definir según manifiesta el hermano del occiso la Mercedesita estaba estacionada debido a que sus ocupantes al parecer descendían del vehículo cuando el vehículo N 1 tipo automóvil colisionó con la parte frontal del vehículo la parte izquierda de la moto | | | | | | |
| 14. ANEXOS ANEXO 1. Conductores Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2. Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXO (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/> | | | | | | |
| 15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE | | | | | | |
| GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACION No. | PLACA | ENTIDAD | FIRMA |
| | CARMONA HERRERA MUJER | cc | 16460014 | 048 | STN Yumbo | |

Transcripción: "hipótesis por definir según manifiesta el hermano del occiso la motocicleta estaba estacionada debido a que sus ocupantes al parecer descendían del vehículo cuando el vehículo N 1 tipo automóvil colisionó con la parte frontal del vehículo la parte izquierda de la moto"

Esta observación se basa exclusivamente en una mera hipótesis, pues primero, el hermano del occiso no se encontraba en el lugar de hechos para afirmar dicha situación, y en segundo lugar, en el caso hipotético que la motocicleta se detuviera y sus ocupantes tuvieran la intención de descender el vehículo, **no hace que el conductor de dicha motocicleta pierda su calidad de tal y automáticamente se trate de un peatón**, pues la actividad de decidir disminuir velocidad, orillarse, detenerse sobre la vía, decidir que su acompañante descienda y en determinado caso proceder a descender, concurren en actividades propias que solo puede ejecutar un conductor, pues dicha actividad solo fue posible luego de ejercer una actividad peligrosa como lo es operar una motocicleta.

Se concluye entonces, que teniendo en cuenta el Informe IPAT, se encuentra acreditado que el señor Dauwin Urrego estaba ejerciendo una actividad peligrosa por ser quien operaba la motocicleta de placa IGV68B.

B. Informe actuación del primer responsable – FPJ – 4. (Folio 24 – documento 001Anexos.pdf)

Este informe de primer respondiente, elaborado por el agente de policía José Orlando Rivera Jaramillo, refiere las actuaciones desplegadas por la autoridad de policía una vez conoce de este accidente, allí se puede evidenciar que tan pronto el funcionario llega al lugar de los hechos es recibido por personal del cuerpo de bomberos quien prestó atención médica a la lesionada, quien además informa que “(...) unos metros más delante de donde se observa tirada en el suelo una motocicleta de color negro marca honda de placas IGV-68B, yace un cuerpo sin vida d quien sería el conductor de esta motocicleta (...)”. Véase:

| Departamento | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo |
|--|-----------|---------|------------------|-----|-------------|
| 4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS | | | | | |
| <p>Para el día 27 de Mayo del año en curso, mientras se realizaba tercer turno de vigilancia y a eso de las 20:30 horas aproximadamente, la central de radio nos informa que en la calle 10 con carrera 22 Arroyo Hondo, se acaba de presentar un accidente de tránsito donde una persona pierde la vida. De manera inmediata nos dirigimos al lugar, al llegar al sitio indicado se observó una máquina de bomberos. Nos indican que una ambulancia hizo el traslado de una femenina que resultó herida en este accidente, pero se desconoce la identidad de esta persona y el lugar donde fue remitida, también el cuerpo de bomberos indica que unos metros más delante de donde se observa tirada en el suelo una motocicleta de color negro marca honda de placas IGV-68B, yace un cuerpo sin vida de quien sería el conductor de esta motocicleta, presuntamente se observó un cuerpo al interior de una carroleta cubierto por una sobana de color azul y resguardado sobre una maya de</p> | | | | | |
| 5. HUBO HERIDOS EN EL MISMO HECHO | | | SI | X | NO |
| | | | ¿Cuántos?: | | |
| Nombres y Apellidos: | | | | | |

Transcripción: “Para el día 27 de mayo del año en curso, mientras se realizaba tercer turno de vigilancia y a eso de las 20:30 horas aproximadamente, la central de radio nos informa que en la calle 10 con carrera 22 Arroyo Hondo, se acaba de presentar un accidente de tránsito donde una persona pierde la vida de manera inmediata, nos dirigimos al lugar, al llegar al sitio indicado se observó una máquina de bomberos. Nos indican que una ambulancia hizo el traslado de una femenina que resultó herida en este accidente, pero se desconoce la identidad de esta persona y el lugar donde fue remitida, **también el cuerpo de bomberos indica que unos metros más delante de donde se observa tirada en el suelo una motocicleta de**

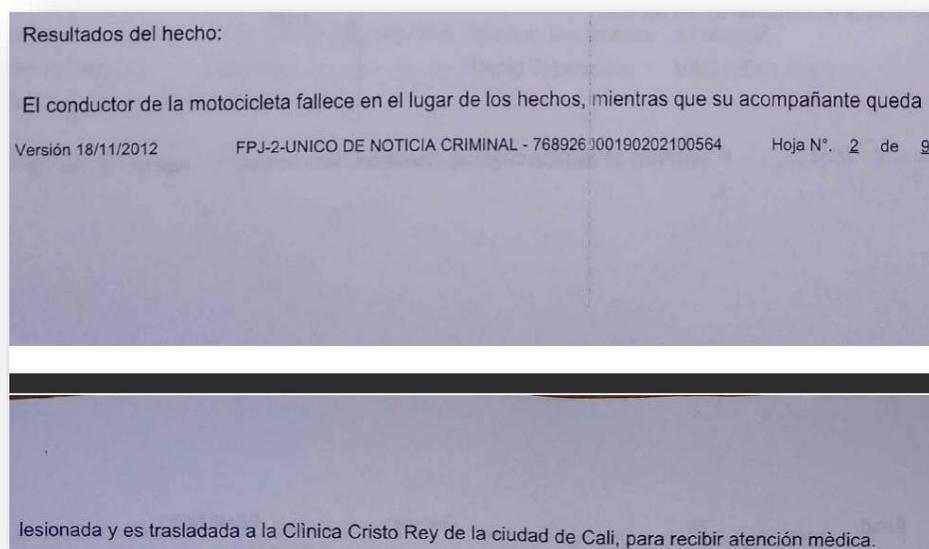
color negro marca Honda de placas IGV-68B, yace un cuerpo sin vida de quien sería el conductor de esta motocicleta, efectivamente se observa un cuerpo al interior de una canaleta cubierto por una sabana de color azul y recargado sobre una maya de una reja (...)
(negrita y subrayado fuera de texto original)

En este informe, adicional a la referencia de que el occiso era el conductor de la motocicleta, no se evidencia indicación alguna de que este tenía la calidad de peatón, no se relacionan testigos o la toma de alguna declaración determinante para señalar que esta persona había descendido de la motocicleta en algún momento. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que desde este informe de primer respondiente se tiene que la motocicleta estaba volcada sobre la vía, es decir esta resultó afectada por la supuesta colisión, hecho que difiere de la calidad de peatón que se le atribuyó al motociclista.

C. Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 (Folio 24 – documento 001Anexos.pdf)

Este informe por el cual se pone en conocimiento a la autoridad frente a una conducta tipificada, establece un relato de los hechos brindado por el hermano del señor Dauwin Orrego, es decir por una persona que no observó el accidente y que de ninguna manera puede acreditar su dicho, pues quedo allí quedo establecido que: “(...) *presuntamente este accidente ocurre debido a que el conductor del automóvil colisiona con la parte frontal del vehículo, la parte lateral izquierda de la motocicleta, la cual se encontraba sobre la calle 10 (presuntamente estacionada, debido a que sus ocupantes, al parecer descendían del vehículo), cerca al callejón de Propal. Ambos vehículos se desplazaban por la misma calle 10, sentido Cali Yumb. El automóvil, después de la colisión, se da a la fuga (esta versión de los hechos la da el hermano del fallecido) (...)*”. Como literalmente quedo descrito, se trata de una presunción basada en el relato de una persona que no presencié los hechos, por lo que no se le pueda dar valor probatorio para acreditar que el señor Orrego tenía la calidad de peatón.

A pesar de las declaraciones referidas por el familiar de la víctima fatal, queda establecido y no existe otra forma de denominar la calidad que tenía el señor Orrego, que como conductor de la motocicleta involucrada en estos hechos:



Transcripción: “**Resultados del hecho: el conductor de la motocicleta** fallece en el lugar de los hechos, mientras que su acompañante queda lesionada y es trasladada a la Clínica Cristo

Rey de la Ciudad de Cali para recibir atención médica.” (negrita y subrayado fuera de texto original)

Como se ha expuesto, este informe que reposa en el expediente tampoco permite evidencia que el conductor de la motocicleta tuviera la calidad de peatón y que en ese sentido no estuviera ejecutando una actividad peligrosa como lo es la conducción del automotor referido.

D. Informe Ejecutivo – FPJ-3 (Folio 39 – documento 001Anexos.pdf)

Al igual que el formato referenciado anteriormente, esta informe ejecutivo no permite entrever de ninguna manera que el señor Dauwin Orrego se encontraba en calidad de peatón, pues a diferencia de la teoría que pretende plantear el extremo activo, allí también se refiere a esta persona bajo la calidad de conductor de la motocicleta involucrada en los hechos. Véase:

Explicación del hecho:

Presuntamente este accidente ocurre debido a que el conductor del automóvil colisiona con la parte frontal del vehículo, la parte lateral izquierda de la motocicleta, la cual se encontraba sobre la calle 10 (presuntamente estacionada, debido a que sus ocupantes, al parecer, descendían del vehículo), cerca al callejón de Propal. Ambos vehículos se desplazaban por la misma calle 10, sentido Cali – Yumbo. El automóvil, después de la colisión, se da a la fuga (Esta versión de los hechos la da el hermano del fallecido).

Posteriormente, el automóvil es ubicado por la comunidad en los edificios de Ciudad Guabinas. Su conductor es trasladado por la policía desde dicho lugar hacia el CAI Menga, en donde queda bajo custodia del mayor Galeano.

Resultados del hecho:

El conductor de la motocicleta fallece en el lugar de los hechos, mientras que su acompañante queda lesionada y es trasladada a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica.

Transcripción: “*Resultados del hecho: **el conductor de la motocicleta** fallece en el lugar de los hechos, mientras que su acompañante queda lesionada y es trasladada a la Clínica Cristo Rey de la Ciudad de Cali para recibir atención médica.” (negrita y subrayado fuera de texto original)}*

E. Acta de inspección a lugar FPJ-9 (Folio 43– documento 001Anexos.pdf)

Este informe elaborado por la funcionaria Ana María Arango Gaviria no relaciona ninguna información relevante que permita evidenciar que el señor Dauwin Orrego tenía la calidad de peatón para el momento de los hechos.

F. Acta de inspección técnica a cadáver – FPJ-10 (Folio 46– documento 001Anexos.pdf)

Este informe elaborado por el agente Huver Carmona Herrera, permite evidenciar que la línea de investigación de los hechos tiene como base que el señor Dauwin Orrego tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, pues al igual que los demás informes de policía judicial aportados por el extremo activo, no relacionan información alguna que desacredite dicha calidad. Véase:

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej: -1, -2,...)

| |
|---|
| 2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS, LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS |
| Afuera de la Fiscalía, sede Yumbo. |
| Resumen de los hechos: Ocurre accidente de tránsito con homicidio en la calle 10, cerca al callejón de Propal, en donde se ven involucrados una motocicleta de servicio particular de placa desconocida, la cual era conducida por el señor Dauwin Orrego Carranza (c.c.: 1.130'636.241), quien se desplazaba en compañía de una persona de sexo femenino (no identificada) y un automóvil de servicio particular de placa GDK148, el cual era conducido por el señor Jean Paul Cutiva Durán (c.c.: 1.130'668.315). |
| Presuntamente este accidente ocurre debido a que el conductor del automóvil colisiona con la parte frontal del vehículo, la parte lateral izquierda de la motocicleta, la cual se encontraba sobre la calle 10, cerca al callejón de Propal. Ambos vehículos se desplazaban por la misma calle 10, sentido Cali – Yumbo. El automóvil se da a la fuga. |
| El conductor de la motocicleta fallece en el lugar de los hechos, mientras que su acompañante queda lesionada y es trasladada a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica. |
| Debido a la situación de orden público, fue imposible acceder al lugar de los hechos para llevar a cabo los actos urgentes. No obstante, el cuerpo sin vida es trasladado a las afueras de la Fiscalía, sede Yumbo, donde se lleva a cabo la inspección al cadáver. |
| <small>Ampíe el cuadro de acuerdo a la cantidad de información planeada, insertando las filas necesarias, o anexe cuantos folios requiera, relacionando el número de Nuncia Criminal. Recuerde incluir el método de búsqueda y las coordenadas.</small> |

Transcripción: “*Afuera de la Fiscalía, sede Yumbo.*”

Resumen de los hechos: *Ocurre accidente de tránsito con homicidio en la calle 10, cerca al callejón de Propal, en donde se ven involucrados una motocicleta de servicio particular de placa desconocida, la cual era conducida por el señor Dauwin Orrego Carranza (c.c.: 1.130'636.241), que se desplazaba en compañía de una persona de sexo femenino (no identificada) y un automóvil de servicio particular de placa GDK148, el cual era conducido por el señor Jean Paul Cutiva Durán (c.c.: 1.130'668.315).*

Presuntamente este accidente ocurre debido a que el conductor del automóvil colisiona con la parte frontal del vehículo, la parte lateral izquierda de la motocicleta, la cual se encontraba sobre la calle 10, cerca al callejón de Propal. Ambos vehículos se desplazaban por la misma calle 10, sentido Cali – Yumbo. El automóvil se da a la fuga.

El conductor de la motocicleta fallece en el lugar de los hechos, mientras que su acompañante queda lesionada y es trasladada a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, para recibir atención médica.

Debido a la situación de orden público, fue imposible aislar el lugar de los hechos para llevar a cabo los actos urgentes. No obstante, el cuerpo sin vida es trasladado a las afueras de la Fiscalía, sede Yumbo, donde se lleva a cabo la inspección al cadáver.”

G. Declaración Jurada FPJ-15. (Folio 48 – documento 001Anexos.pdf)

La señora Lina Mayerly Escue Agudelo brinda declaración jurada ante la Fiscalía designada, de su narración se puede evidenciar y confirmar que circulaba en calidad de acompañante en la motocicleta de placa IGV68B, a su vez que esta era conducida por el señor Dauwin Orrego, quien según su dicho decide detenerse a un costado la vía para al parecer descender a realizar alguna necesidad fisiológica, momento en el cual sufren colisión por parte del vehículo tipo automóvil. Véase:

PREGUNTADO ¿ HAS UNA NARRACIÓN BREVE DEL MOMENTO DEL ACCIDENTE? R// VENÍAMOS DE TRABAJAR POR LA CARRETERA ANTIGUA SENTIDO CALI-YUMBO Y A LA ALTURA DE LA EMPRESA DE GAS NOS ESTACIONAMOS A UN LADO DE LA VÍA PORQUE MI COMPAÑERO TENÍA GANAS DE HACER UNA NECESIDAD FISIOLÓGICA, CUANDO EL DESCENDIÓ DE LA MOTO SE ACERCÓ A MÍ QUE ME ENCONTRABA MEDIO SUBIDA, CON UN PIE EN LA MOTO, CUANDO SENTIMOS UN IMPACTO DE UN CARRO, NO PERDÍ EL CONOCIMIENTO PERO NO VEÍA NADA, NI VEHÍCULOS NI A MI COMPAÑERO. NO SABÍA QUE NOS HABÍA ATROPELLADO.

En igual sentido, nótese que la señora Lina Mayerly pasajera de la motocicleta indicó en su versión de los hechos que el conductor de la motocicleta había dejado el vehículo estacionado mientras iba a realizar una “necesidad fisiológica” lo cual concordaría inicialmente con la teoría del extremo pasivo, pero la pasajera también aseveró: “(...) cuando sentimos un impacto de un carro, no perdí el conocimiento, pero no veía nada, ni vehículos ni a mi compañero, no sabía que nos había atropellado (...)”. Manifestación que no solo es inconsistente toda vez que primero manifiesta que “sintió” que los impacto un vehículo, pero después afirma que el señor Dauwin Orrego no estaba en la motocicleta.

Bajo esta declaración, en el caso hipotético referido frente a que sus ocupantes tuvieran la intención de descender el vehículo, **no hace que el conductor de dicha motocicleta pierda su calidad de tal y automáticamente se trate de un peatón**, pues la actividad de decidir disminuir velocidad, orillarse, detenerse sobre la vía, decidir que su acompañante descienda y en determinado caso proceder a descender, concurren en actividades propias que solo puede ejecutar un conductor, pues dicha actividad solo fue posible luego de ejercer una actividad peligrosa como lo es operar una motocicleta.

En todo caso, se encuentra acreditado que el señor Dauwin Orrego ostentaba la calidad de conductor, por ser el responsable de operar este vehículo, decidir donde tenerse y en determinado caso llegar a descender.

H. Video aportado por la activa denominado (WhatsApp Video 2022-09-13 at. 4.47.27 PM.mp4 y WhatsApp Video 2022-09-13 at. 4.47.36 PM.mp4)

De los videos aportados por la parte activa, en la cual se puede evidenciar lo que parece ser el momento posterior a los hechos, es decir la posición final de los actores viales involucrados en este accidente, se evidencian sin lugar a duda que no se trató de un atropello, sino de una colisión entre dos automotores, el primero tipo automóvil de placa GDK148 conducido por el señor Jean Paul Cutiva Duran y el vehículo de placa IGV68B conducido por el señor Dauwin Orrego Carranza, pues del análisis de las imágenes se evidencia que el señor Orrego, la señora Lina Escue en calidad de acompañante y la motocicleta resultaron afectados, es decir que la colisión se presentó cuando tanto conductor como acompañante de la motocicleta se encontraban en ella, pues de lo contrario el vehículo tipo automóvil hubiere presentado múltiples daños en relación primero a la motocicleta, y segundo al señor Dauwin quien refieren había descendido de esta, pues lo cierto y tal como quedó acreditado en el IPAT, el automóvil solo presentó daño sobre el costado lateral derecho parte delantera y retrovisor, véase:

| | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|-------------------------------------|---|--|
| PROPIETARIO | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DCC | | IDENTIFICACION No. | |
| MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | | Jean paul Cesar Duran | | ce | | 1.80 668 318 | |
| 8.3 CLASE DE VEHICULO | | 8.4 CLASE DE VEHICULO | | PASAJEROS | | 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO | |
| AUTOMOVIL <input checked="" type="checkbox"/> | M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> | OFICIAL <input type="checkbox"/> | * COLECTIVO <input type="checkbox"/> | <i>lateral derecho parte delantera bumper delantero llanta delantera derecha. Retrovisor.</i> | | | |
| BUS <input type="checkbox"/> | M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> | PUBLICO <input type="checkbox"/> | * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> | | | | |
| BUSETA <input type="checkbox"/> | BICICLETA <input type="checkbox"/> | PARTICULAR <input type="checkbox"/> | * MASIVO <input type="checkbox"/> | | | | |
| CAMION <input type="checkbox"/> | MOTOCARRO <input type="checkbox"/> | DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> | | | | |
| CAMIONETA <input type="checkbox"/> | MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> | 8.5 MODALIDAD DE TRANS. <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> | | | | |
| CAMPERO <input type="checkbox"/> | TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> | MIXTO <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> | | | | |
| MICROBUS <input type="checkbox"/> | MOTOCICLO <input type="checkbox"/> | CARGA <input type="checkbox"/> | * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> | | | | |
| TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> | CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> | * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> | 8.6 RADIO DE ACCIÓN <input type="checkbox"/> | | | | |
| VOLQUETA <input type="checkbox"/> | REMOLQUE <input type="checkbox"/> | * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> | NACIONAL <input type="checkbox"/> | | | | |
| MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> | SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/> | * MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> | MUNICIPAL <input type="checkbox"/> | | | | |
| 8.7. FALLAS EN: | | * CLASE DE MERCANCIA <input type="checkbox"/> | | | | | |
| FRENOS <input type="checkbox"/> | DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> | LUCES <input type="checkbox"/> | BOCINA <input type="checkbox"/> | LLANTAS <input type="checkbox"/> | SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> | | |

Transcripción: *Lateral derecho parte delantera, bumper delantero llanta delantera derecha retrovisor.*

Bajo estas circunstancias, es claro que ambos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores, y en ese sentido debió el A quo estudiar el caso bajo las reglas de la culpa probada, es decir analizar la actuación desplegada por cada uno de los intervinientes para validar su grado de injerencia en la consecución del daño acaecido, caso en el cual el despacho hubiere evidenciado claras faltas por parte del conductor de la motocicleta.

I. Interrogatorio a representante legal de Mapfre Seguros Generales

Por tratarse del representante legal de la compañía aseguradora y no tener injerencia alguna o haber sido testigo de los hechos, no brindó información que permitiera acreditar que el señor Dauwin Orrego hubiera descendido de la motocicleta y tuviera la calidad de peatón para el momento de los hechos.

J. Interrogatorio de Kelly Johana Rodríguez Forero, esposa de la víctima. (minuto 28:26 – Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4

Podrá evidencia el Honorable Tribunal que la declaración de la señora Kelly Johana Rodríguez Forero, esposa de la víctima de este hecho, no tiene una finalidad más allá que identificar el daño acaecido para los familiares producto del lamentable deceso del señor Orrego, pero de ninguna manera podrá tenerme como indicio para fundamentar que el señor Dauwin Urrego no tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, máxime cuando la señora Johana Rodríguez no fue testigo de los hechos, pues no se encontraba en el lugar para el momento del acaecimiento del accidente.

K. Interrogatorio de Gelo Aldair Orrego Carranza, hermano de la víctima (minuto 1:01:45 - Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4

Podrá evidencia el Honorable Tribunal que la declaración del señor Gelo Aldair Orrego Carranza, hermano de la víctima de este hecho, no tiene una finalidad más allá que identificar el daño acaecido para los familiares producto del lamentable deceso del señor Orrego, pero de ninguna manera podrá tenerme como indicio para fundamentar que el señor Dauwin Urrego no tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, máxime cuando el señor Gelo Orrego no fue testigo de los hechos, pues no se encontraba en el lugar para el momento del acaecimiento del accidente.

Ahora bien, el señor Gelo Aldair Orrego Carranza hermano de la víctima, manifestó que personas pertenecientes a la denominada “primera línea” le informaron que su hermano había sido atropellado, y que disponían de videos que podían compartirle si así lo deseaba. Sin embargo, la realidad es que solo se cuenta con un video que muestra el estado final de la víctima directa, no existe registro audiovisual que permita establecer el estado final de la motocicleta ni la mecánica precisa del impacto, o que nos permita confirmar si la víctima directa se encontraba o no sobre la motocicleta. No obstante, es totalmente descabellado considerar que el señor Dauwin Orrego Carranza se encontraba en una vía oscura, que era altamente transitada, de pie junto a la misma, esto nos lleva a determinar que en realidad en este caso se debe hablar de una concurrencia de actividades peligrosas.

L. Interrogatorio de Jean Paul Cutiva Duran. Conductor del vehículo de placa GDK148 (minuto 1:27:26 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4

Podrá el Honorable Tribunal identificar que, el interrogatorio practicado al señor Jean Paúl Cutiva Duran, conductor del vehículo tipo automóvil GDK148, no permite evidenciar de forma alguna que el señor Dauwin Orrego tuviera una calidad diferente a la de conductor del vehículo tipo motocicleta de placa IGV68B, pues de la información entregada por el señor Cutiva, se conoce que no logró ver a dicho vehículo y solo sintió un golpe que más tarde lo llevó a encontrar un daño considerable en su vehículo.

M. Interrogatorio de Betsabe Carranza. Madre de la víctima (minuto 2:10:48 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4

Podrá evidencia el Honorable Tribunal que la declaración de la señora Betsabe Carranza, madre de la víctima de este hecho, no tiene una finalidad más allá que identificar el daño acaecido para los familiares producto del lamentable deceso del señor Orrego, pero de ninguna manera podrá tenerme como indicio para fundamentar que el señor Dauwin Urrego no tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, máxime cuando la señora Betsabe no fue testigo de los hechos, pues no se encontraba en el lugar para el momento del acaecimiento del accidente.

N. Interrogatorio de Doby Carranza. Hermano de la víctima (minuto 2:21:12 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4

Podrá evidencia el Honorable Tribunal que la declaración del señor Doby Carranza, hermano de la víctima de este hecho, no tiene una finalidad más allá que identificar el daño acaecido para los familiares producto del lamentable deceso del señor Orrego, pero de ninguna manera podrá tenerme como indicio para fundamentar que el señor Dauwin Urrego no tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, máxime cuando el señor Doby Carranza no fue testigo de los hechos, pues no se encontraba en el lugar para el momento del acaecimiento del accidente.

O. Interrogatorio de Franlly Orrego. Hermana de la víctima (minuto 2:28:42 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4

Podrá evidencia el Honorable Tribunal que la declaración de la señora Franlly Orrego, hermana de la víctima de este hecho, no tiene una finalidad más allá que identificar el daño acaecido para los familiares

producto del lamentable deceso del señor Orrego, pero de ninguna manera podrá tenerme como indicio para fundamentar que el señor Dauwin Urrego no tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, máxime cuando la señora Franlly Orrego no fue testigo de los hechos, pues no se encontraba en el lugar para el momento del acaecimiento del accidente.

**P. Interrogatorio de Holman Smith Orrego. Hermano de la víctima (minuto 2:44:44
Archivo 016AudienciaInicialJulio01-2025(Parte1).mp4**

Podrá evidencia el Honorable Tribunal que la declaración del señor Holman Smith Orrego, hermano de la víctima de este hecho, no tiene una finalidad más allá que identificar el daño acaecido para los familiares producto del lamentable deceso del señor Orrego, pero de ninguna manera podrá tenerme como indicio para fundamentar que el señor Dauwin Urrego no tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa IGV68B, máxime cuando el señor Holman no fue testigo de los hechos, pues no se encontraba en el lugar para el momento del acaecimiento del accidente.

El recuento de quince medios probatorios anteriormente relacionados, los cuales fueron allegados y practicados en el transcurso del proceso, se exponen con la finalidad de que el honorable Tribunal evidencie que, para el caso de marras, resultó claro que el señor Dauwin Orrego Carranza (QEPD) conducía una motocicleta identificada con la placa IGV-68B, tal como quedó acreditado en el informe IPAT y los demás informes de policía judicial. Los testigos no aportan información que pueda controvertir esta circunstancia, resultando además claro para todos ellos que el señor Dauwin era el conductor de la motocicleta, simplemente manifiestan lo que les contaron y ninguno aportó información relevante frente a la dinámica y circunstancias en la ocurrió el accidente.

Por lo anterior, al configurarse en el presente caso una concurrencia de actividades peligrosas, resultaba imperativo que el fallador evaluara la conducta del demandado y del demandante a la luz del régimen de culpa probada o en su defecto se diera aplicación de una participación concausal o concurrencia de causas. En ese sentido, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que el señor Jean Paul Cativa Curan incurrió en la infracción de normas de tránsito o que hubiese desplegado una conducta negligente o imprudente. Se desconoce completamente la velocidad a la que se desplazaba su vehículo, cuál era la velocidad permitida en el tramo vial correspondiente, así como las condiciones de visibilidad del lugar al momento del accidente. Igualmente, no existe claridad sobre la posición inicial de la motocicleta ni sobre el paradero exacto del señor Dauwin Orrego Carranza en el momento del impacto, de modo que no puede descartarse la existencia de una conducta exclusiva o concurrente por parte de la víctima que haya dado lugar al siniestro.

En ausencia de prueba concluyente sobre estos aspectos, no era jurídicamente viable imputar responsabilidad al demandado bajo el régimen de culpa presunta, pues ello contraviene el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, en casos de colisión entre vehículos o conductas peligrosas, debe acreditarse la culpa efectiva de quien se pretende responsabilizar. Así:

“(…) En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como

se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)”⁶

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha Corporación ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)”⁷

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)”⁸

Finalmente, con base en la información que reposa en el expediente, el juzgado tuvo a su disposición diversos elementos para construir una hipótesis de los hechos, partiendo de las siguientes bases claramente evidenciadas de los elementos probatorios obrantes:

1. La motocicleta de placa IGV68B era conducida por el señor Dauwin Orrego Carranza y como acompañante se encontraba la señora Lina Escue Agudelo.
2. El vehículo de placa GDK148 era conducido por el señor Jean Paul Cutiva Duran.
3. Ambos vehículos circulaban sobre la calle 10 (vía antigua Cali – Yumbo) en sentido sur – norte.
4. El accidente se presentó en horas de la noche, sobre las 20:10 aproximadamente.
5. De acuerdo a los videos aportados por la activa donde se evidencia momento posterior al accidente, el señor Dauwin Orrego Carranza y la señora Lina Escue no portaban elementos reflectivos a pesar de la hora de ocurrencia del evento.
6. Los daños presentados en los vehículos, reflejan que un posible contacto entre la sección lateral derecha frontal del vehículo con el costado lateral izquierdo de la motocicleta.

⁶ Sentencia SC2111-2021 CSJ – MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez

⁸ Sentencia 652 PM de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

7. El conductor del vehículo tipo motocicleta, circulando en horas de la noche decide detenerse sobre la vía a pesar de no contar con elementos reflectivos que alerten a los demás actores viales sobre su presencia en la vía.

El A quo a pesar de estas circunstancias, desestimó cualquier actuación imprudente o negligente por parte del conductor de la motocicleta, cuando de su accionar se puede evidenciar la violación de la siguiente normatividad de tránsito:

- **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
- **ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO.** Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, **deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.**
- **ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:
 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
 2. **En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.**
 3. **En vías principales y colectoras** en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
(...) 13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.
- **ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.** En autopistas y zonas rurales, **los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.** Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...) Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

- **ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(..) 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En conclusión, la sentencia impugnada, al omitir este análisis, incurre en un defecto valorativo que amerita su revocatoria. Pues al aplicar el régimen de culpa presunta sin un análisis riguroso de las condiciones fácticas y jurídicas del caso, desconoce que la colisión ocurrió en el marco de una concurrencia de actividades peligrosas, lo que impone la aplicación del régimen de culpa probada o en su defecto el estudio de concurrencia de culpas, análisis que se pasó por alto. La parte demandante no acreditó adecuadamente la conducta culposa del señor Jean Paul Cativa Curan, ni demostró que este hubiera infringido norma alguna de tránsito o desplegado una actuación imprudente. Por el contrario, las circunstancias del accidente permanecen indeterminadas, sin evidencia concluyente sobre la posición de los vehículos, la mecánica del impacto ni la ubicación precisa de la víctima directa al momento del siniestro. En consecuencia, al no haberse cumplido con la carga probatoria exigida por el régimen de responsabilidad aplicable, la decisión adoptada por el a quo resulta jurídicamente insostenible y debe ser revocada, eximiendo de responsabilidad al demandado.

2. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL ALLEGADA AL PROCESO, LOS CUALES DABAN CUENTA DE LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN LA MECANICA DEL ACCIDENTE – IGUALMENTE EL AQUO PASÓ POR ALTO QUE NADIE PUEDE DEJARSE DE LADO EL PRINCIPIO DEL DERECHO RELACIONADO CON QUE A NADIE LE ESTÁ PERMITIDO CONSTITUIR SU PROPIA PRUEBA.

La sentencia de primera instancia incurre en una errónea e incompleta valoración probatoria, al fundamentar sus conclusiones en declaraciones de parte que no solo carecen del carácter de testimonio directo, por no haber sido rendidas por testigos ocular de los hechos, sino que además provienen de personas con evidentes vínculos o intereses en el resultado del proceso. Adicionalmente, el fallador omitió valorar en debida forma elementos probatorios relevantes, como la noticia criminal y sus anexos, que, si bien no determinan por sí solos la mecánica del accidente, debieron ser considerados integralmente para establecer una reconstrucción razonable de los hechos. Por cuanto que estos dan cuenta de que se trató de una colisión entre un vehículo tipo automóvil y una motocicleta, más de un atropello como infundadamente pretende la parte activa señalar, Esta deficiencia en la apreciación del material probatorio compromete la solidez del fallo y conduce a conclusiones fácticas infundadas.

Sobre el valor probatorio de los testigos que no presenciaron los hechos de manera directa, la jurisprudencia ha señalado que su fuerza probatoria es limitada, ya que el declarante no presenció los hechos que relata, lo cual impide al juez evaluar con certeza su credibilidad y verificar la razón de la ciencia

de su dicho (cómo, cuándo y dónde conoció los hechos), al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) Tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una nominación especial. Así se le ha calificado como testimonio de oídas o ex auditur alieno para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos y así resaltar su singularidad, pues varios principios basilares del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características.

*Cuando una declaración llega al oído del juez a través de un intermediario, mínimas preocupaciones de orden metodológico imponen la búsqueda y consulta de la fuente misma, pues el conocimiento original es preferible al que circula por medio de segundas voces, que aún sin intención pueden falsear la percepción primigenia. No se trata solamente de una cuestión formal, ni de temor al engaño, es una simple consideración metodológica propia de las ciencias sociales: **es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración.** Obsérvese cuidadosamente que una cosa es la disposición o actitud de escucha en una audiencia judicial y otra, muy distinta, la del testigo que asiste a la narración espontánea y desprevenida que hace otro testigo; una cosa es la escucha intencional y otra la simple expectación pasiva del curioso, cuyo interés por la narración está cruzado por una serie diversa de circunstancias, entre ellas el relajamiento y desatención de quien oye una historia, muy diferente de quien la vive, así sea pasivamente como testigo. Igualmente, la disposición del narrador frente al curioso lejos está de la solemnidad propia de la audiencia judicial. En suma, es exigible que el testigo de visu transmita directamente su percepción en el estrado judicial (...)⁹*

En tal sentido, el peso probatorio del testimonio depende directamente de la forma en que el testigo adquirió el conocimiento de los hechos. En efecto, no es lo mismo haber percibido directamente un hecho que haberlo escuchado por boca de otro, ya que los testimonios de oídas no solo carecen de fuerza persuasiva, sino que dificultan el ejercicio del principio de contradicción y aumentan significativamente el riesgo de distorsión, error o falsedad, al tratarse de una mera reproducción subjetiva de un relato ajeno. Sobre el particular la Corte precisó lo siguiente:

“(...) El valor persuasivo de un testimonio es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de

⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 2005, expediente 0143. MP. Eduardo Villamil Portilla.

*equivocación o de mentira son mucho mayores (...)*¹⁰

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980) (énfasis particular)*

En el caso que nos ocupa, los interrogatorios recepcionados en el proceso no tienen la calidad de pruebas directas, pues ninguno de los declarantes presencié de manera real e inmediata el accidente. Sus versiones se limitaron a reproducir lo que otras personas les contaron, configurándose así testimonios de oídas o ex auditu, cuya fuerza persuasiva es notoriamente débil. Ninguno de los testigos logró aportar información precisa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, ni mucho menos describir el estado final de la motocicleta tras la colisión. Tampoco fue posible, a partir de sus relatos, establecer cuál era la ubicación inicial de dicho vehículo ni la posición exacta de la víctima directa antes del impacto, lo que evidencia la falta de elementos probatorios confiables para reconstruir adecuadamente la dinámica del accidente.

Ahora bien, también es importante señalar que dentro del proceso solo obran interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, sin que obre en el expediente prueba testimonial o técnica adicional que respalde sus afirmaciones. Estos no respaldan la hipótesis sostenida por la parte actora respecto de la dinámica del accidente, y que, por el contrario, dan cuenta de un posible impacto entre el vehículo y la motocicleta. No obstante, la sentencia de primera instancia guardó total silencio frente a dichas declaraciones, omitiendo cualquier valoración o análisis de su contenido, a pesar de que estos elementos resultaban relevantes para esclarecer los hechos. Esta omisión constituye una evidente deficiencia en la apreciación integral de la prueba. Máxime cuando pasa sin advertir que ninguna de las partes está autorizada para construir su propia prueba mediante manifestaciones unilaterales no corroboradas.

Además, y como se sustentará más adelante, es preciso advertir de los interrogatorios de parte únicamente lo siguiente:

¹⁰ Sentencia del 22 de marzo de 2011, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

- A. Respecto de la demandante **KELLY JOHANA RODRÍGUEZ FORERO**, esposa de la víctima. (minuto 28:26 – Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4):

Su conocimiento proviene de terceros, principalmente de su cuñado Gelo. Atribuye afirmaciones a lo que *Gelo escuchó* de la compañera de trabajo del fallecido o de videos no obrantes en el expediente. No describe el vehículo, ni el golpe, ni tiene certeza sobre cómo ocurrió el hecho.

- B. Respecto de la demandante **GELO ALDAIR ORREGO**, hermano de la víctima (minuto 1:01:45 - Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4):

Llega después de los hechos. Su relato se basa en lo que supuestamente le dijeron personas de la “primera línea” sin que ello esté soportado documental ni testimonialmente.

- C. Respecto de la demandante **BETSABÉ CARRANZA**, Madre de la víctima (minuto 2:10:48 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4):

No estuvo en el lugar de los hechos. Su conocimiento deriva de lo que le contaron sus hijos. No aporta información sobre la dinámica del accidente. Se limita a aspectos familiares, emocionales y de convivencia, pero no a los hechos investigados.

- D. Respecto de la demandante **DOVIN YAIR ORREGO CARRANZA**, minuto 2:21:12 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4):

Tampoco presenció el accidente. Solo afirma que su hermano (Gelo) le comentó lo sucedido. No vio el vehículo, ni el lugar del accidente. No tiene conocimiento directo de nada relevante para establecer la dinámica del accidente.

- E. Respecto de la demandante **FRANLLY PATRICIA ORREGO CARRANZA**, minuto 2:28:42 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4):

Solo refiere haber recogido a la cuñada. No vio el accidente. Además, con contradicción en su dicho: Primero dice que *“encontraron una lata del carro de la persona que lo accidentó”*, y que *“era la parte delantera del vehículo, la que va entre el bómper y la luz delantera”*. Pero después afirma que *“la parte que encontró era el retrovisor del carro”*

- F. Respecto de la demandante **HOLMAN SMITH ORREGO CARRANZA**, Hermano de la víctima (minuto 2:44:44 Archivo 016AudienciainicialJulio01-2025(Parte1).mp4):

No presenció el accidente, estaba en el patio y golpearon a su puerta diciendo que atropellaron a su hermano. Ese día estaba lloviendo mucho. Se fue al lugar de los hechos con Gelo y al llegar vieron a su hermano que ya había fallecido.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia presenta una valoración defectuosa del acervo

probatorio, al otorgar credibilidad determinante a interrogatorios, que, al ser de oídas, no solo carecen del valor persuasivo necesario, sino que además no permitieron esclarecer de forma alguna las circunstancias esenciales del accidente.

De otro lado, el fallador omitió valorar en debida forma elementos probatorios relevantes, como la noticia criminal y sus anexos, que, si bien no determinan por sí solos la mecánica del accidente, debieron ser considerados integralmente para establecer una reconstrucción razonable de los hechos. Por cuanto que estos dan cuenta de que este hecho se trató de una colisión entre un vehículo tipo automóvil y una motocicleta y de ninguna manera se trató de un atropello, en ese sentido el caso de marras se debía analizar bajo el régimen de culpa probada, donde se llegaría a concluir las evidentes faltas por parte del señor Orrego, Esta deficiencia en la apreciación del material probatorio compromete la solidez del fallo y conduce a conclusiones fácticas infundadas.

Con todo, es evidente que la omisión de una valoración integral y objetiva de los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sumada a la ausencia de prueba directa sobre la mecánica de los hechos, impide construir una base fáctica sólida para la imputación de responsabilidad. Por tanto, el fallo impugnado carece de sustento probatorio exigido por la ley y la sana crítica, lo que hace imperiosa su revocatoria.

3. EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PUES RECONOCIÓ PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, A PESAR DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE LO JUSTIFICARA

El lucro cesante, entendido como la ganancia o ingreso dejado de percibir a consecuencia directa de un daño, solo puede ser indemnizado si su existencia y cuantía están plenamente demostradas mediante pruebas claras, precisas y objetivas. La jurisprudencia exige que sea un perjuicio cierto, concreto y verificable, descartando conjeturas o pérdidas hipotéticas. En el caso concreto, la parte demandante no ha presentado evidencia que demuestre los ingresos previamente obtenidos por el señor Dauwin Orrego Carranza, ni la dependencia económica de la señora Kelly Johanna y el menor Michael Esteban Orrego Rodríguez.

Es preciso indicar que el lucro cesante ha sido entendido, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (…)”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

También resulta importante destacar que resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable,** y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (…)”*

En el mismo sentido, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante:

*“(…) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (…)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, debe señalarse que el A quo desatendió no solo las exigencias jurisprudenciales para el reconocimiento del lucro cesante, sino también desvaloró la prueba documental aportada por los mismos

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

actores, consistente en la certificación expedida por el Fondo de Pensiones Protección, en la que consta que la señora Kelly Johanna Rodríguez Forero y el menor Maicol Esteban Orrego Rodríguez fueron reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hijo del señor Dauwin Orrego Carranza (q.e.p.d.), a partir del 27 de mayo de 2021. Véase:

Protección

Medellín, 31 de agosto de 2021

Apreciado (s)
KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO
MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ
- CRA 2A 78 26 BRR PETECLUY

En Protección estamos para acompañar a nuestros clientes en cada paso de su vida, por lo que te (les) notificamos el Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia, solicitada ante nuestra entidad, por el fallecimiento del afiliado DAUWIN ORREGO CARRANZA 1130636241, el 27 de mayo de 2021

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 de la ley 797 de 2003, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia se da a favor de:

| BENEFICIARIOS | PARENTESCO | PORCENTAJE DE PENSIÓN |
|---------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO | Compañero | 50 |
| MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ | Hijos menores de 18 años | 50 |

El detalle de la prestación reconocida es:

| | | |
|-------------------------|----------------|--|
| Valor Mesada Pensional* | \$908,526.00 | 13 mesadas por año |
| Valor Retroactivo ** | \$1,938,189.00 | Desde 27 de mayo de 2021 Hasta 31 de julio de 2021 |

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

| | |
|---|---|
| Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud) | Ver anexo 1 |
| Descuento Fondo Solidaridad Pensional – FSP | Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003 |

**Del pago retroactivo anteriormente mencionado se realizará el descuento del aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud dando cumplimiento a la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta que efectuamos la publicación de edictos en un diario de amplia circulación nacional, y a la fecha no se han presentado otros beneficiarios con posible derecho a reclamar, se reconoce el 100% de la pensión a los beneficiarios antes mencionados. Si posterior a esta notificación se presentan otros posibles beneficiarios, el valor de la mesada se redistribuirá en los porcentajes que corresponda. Este reconocimiento se hará a partir del momento de la respectiva notificación y no en forma retroactiva, la parte correspondiente del retroactivo debe ser reclamado a los beneficiarios iniciales.

Esta circunstancia, plenamente acreditada en el proceso, no fue tomada en cuenta por el fallador de primera instancia, a pesar de que evidencia de manera objetiva que el ingreso dejado de percibir por la víctima directa ya ha sido compensado a través del Sistema General de Seguridad Social. Además, matemáticamente y en gracia de discusión, la condena por concepto de lucro cesante resulta no solo improcedente por falta de prueba cierta, concreta y verificable, sino también desproporcionada y contraria al principio de reparación integral, al implicar una duplicidad indemnizatoria que configura un lucro indebido y desconoce el principio de congruencia procesal.

Sumado a lo anterior, el A quo tomó la determinación de condenar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$281.785.425 a favor de la señora Kelly Johanna Rodríguez y su hijo Maicol Orrego, que como se ha dicho, resulta a todas luces desproporcionada en razón al principio de reparación integral, avizorando una condena no con ánimo indemnizatorio sino a todas luces punitivo para

el extremo pasivo, resultando necesario traer a colación el principio de congruencia, desbordado por el A quo, pues tal como regla el artículo 206 del Código General del Proceso, el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, véase:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

Así las cosas, la parte demandante pretendía el reconocimiento de una indemnización y en ese sentido elaboró en su escrito demandatorio un juramento estimatorio donde estableció como monto máximo de perjuicios materiales la suma de \$112.000.000 para la señora Kelly Johanna Rodríguez y el menor Maicol Esteban Orrego, resultando la condena con un fallo ultra petita de más del 100% de lo solicitado razonadamente por el demandante, sin avizorar causal alguna que permita esta extralimitación, sin olvidar que esto constituye una vulneración a la garantía del debido proceso para las partes, recordemos lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1641 de 2022 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se precisó lo siguiente:

*“(...) La vulneración del principio de congruencia, dentro de este contexto, puede emanar de: **(I) la ausencia de correspondencia entre la decisión y las pretensiones, por contener aquélla determinaciones extra petita, ultra petita o citra petita;** (II) la falta de resolución sobre las excepciones alegadas por los convocados o que, sin ser personales - prescripción, compensación y nulidad relativa-, refulgen de las pruebas recabadas en el trámite; (III) decidir sobre las defensas personales, a pesar de que no haber sido invocadas; y (IV) el completo alejamiento del fallo con la plataforma fáctica invocada en la demanda y contestación (...)”(negrita y subrayado fuera de texto).*

PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado (causado entre el momento de la producción del daño y la emisión del fallo) y futuro, para tales propósitos nos podemos remitir a las tablas que aparecen en diferentes obras como: "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO IV" De los perjuicios y su indemnización de Javier Tamayo Jaramillo – Editorial Temis; "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" undécima edición, de Gilberto Martínez Ravé y Catalina Martínez Tamayo – Editorial Temis; o en cualquier otra obra que trate el tema relacionado.

Tablas aplicando las siguientes formulas:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO PRESENTE Y FUTURO A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE:

$$LCC = \frac{R \cdot (1 + i)^n - 1}{i}$$

Indemnización debida: \$ 8.000.000
Lucro Cesante Futuro: \$95.000.000
Total perjuicios materiales solicitados a manera de reparación integral para:

KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ FORERO: \$103.000.000

Para el menor **MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ**, representado por la mamá, se solicita:

Indemnización debida: \$ 600.000
Lucro cesante futuro: \$ 8.400.000
Total perjuicios materiales solicitados a manera de reparación integral para:

MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRÍGUEZ \$ 9.000.000

Fragmento de juramento estimatorio efectuado por la parte demandante.

Así las cosas, no existe prueba alguna que demuestre la existencia efectiva ni la cuantificación del lucro cesante reclamado. No se acreditó que el demandante obtuviera ingresos o rentas por el vehículo involucrado, ni que haya dejado de percibirlos a raíz del accidente. Más importante aún, se evidencia una flagrante vulneración al principio de congruencia pues el A quo efectuó una condena por perjuicios materiales más allá de lo pedido, pues su decisión sobrepasó un 100% de lo pretendido por el demandante, vulnerando garantías procesales al debido proceso y defensa de las partes. En consecuencia, no se cumplen los requisitos probatorios indispensables para reconocer indemnización alguna por concepto de lucro cesante y en el hipotético caso de ser reconocidos, estos no podrán superar el monto máximo pretendido.

- 4. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA EQUIVOCADA CONCEPCIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, PASANDO POR ALTO QUE ESTE CONCEPTO SE RECONOCE ÚNICAMENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO Y NO A SUS FAMILIARES; ADEMÁS, RECONOCIÓ ESTE CONCEPTO A PESAR DE QUE TAMPOCO CONFLUYEN LOS PRESUPUESTOS DE RECONOCIMIENTO, E INAPLICANDO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA Y EN CONCRETO LA SENTENCIA SC9193-2017.**

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jean Paul Cutiva Durán, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que era improcedente el reconocimiento de ese perjuicio porque no se probó las supuestas afectaciones que inciden en el desarrollo del menor Michael Esteban Orrego Rodríguez con el mundo exterior, y debe tenerse claridad que el daño a la vida de relación no puede confundirse con la tristeza o angustia que se pudo generar, ya que aquellos responden al daño moral, mientras el daño a la vida de relación va mucho más allá, por ejemplo cuando se trastoca el proyecto de vida, cuando la persona ya no puede realizar actividades placenteras, etc., pero nada de ello se probó en el juicio, por lo que este concepto no debió reconocerse, pero más allá de ello, el valor concedido excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia, toda vez que se reconoció \$100 SMMLV cuando no se evidenciaron aspectos que hayan trastocado la vida del demandante.

Entonces se llama la atención que, conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**¹³. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa de la lesión psicofísica, sin embargo, como en el presente caso ella falleció, este perjuicio se torna improcedente, pero además se tasó por valores que nunca han sido reconocidos en la jurisprudencia y no se brindó explicación alguna para tan desbordado reconocimiento. Sobre este particular, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del juzgado de primera instancia:

- Sentencia SC9193-2017¹⁴:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- SC 562-2020¹⁵:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

¹³ “b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo (...)”.

¹⁴ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁵ Sentencia SC562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento de aquellos, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Sin duda el sentenciador de primer grado no observó con acucia los lineamientos jurisprudenciales que proscriben este tipo de condena a favor de terceros ajenos a la víctima directa y por esa vía terminó enriqueciendo a los demandantes sin ninguna causa.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha decantado los presupuestos de procedencia del daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Empero esas precisiones fueron desconocidas por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa del demandante haya sufrido una alteración más allá del dolor por el evento ocurrido (daño moral) y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor del demandante.

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar precedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“(…) Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)”

*“(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar**, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)”¹⁶*

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015,

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la acusación del daño a la vida de relación con fundamento exclusivo en el relato de los demandantes, pues no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida del señor Michael Esteban Orrego Rodríguez se haya visto truncado por la ocurrencia del fallecimiento de su padre, porque si bien se argumentó que el demandante se fue a vivir a otro país, lo cierto es que la migración es algo muy frecuente en Colombia, y por lo tanto no se puede atribuir a una afectación en la esfera de su vida personal. Así como tampoco demostró verse privado de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometido a cargas o alteraciones que trastoquen el decurso normal de su vida. Lo anterior comoquiera que, el menor demandante continúa desarrollando sus actividades rutinarias sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó la muerte de su padre y que se reitera dicho sufrimiento no puede confundirse con el daño a la vida de relación como lo hizo el sentenciador de primera instancia, quien bajo una denominación diferente terminó indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que ad quem no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

Por otro lado, la cuantía reconocida de 100 SMMLV para el señor Michael Esteban Orrego Rodríguez resulta manifiestamente excesiva. La Corte Suprema ha sido clara en señalar que este perjuicio no constituye un “obsequio” y que su reconocimiento debe estar sujeto a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prueba. En efecto, en la Sentencia SC072-2025 la Corte fijó como parámetro orientador un máximo de 200 SMMLV solo para los casos más graves (como cuadriplejía o daño neurológico severo), y reconoció que el fallecimiento de un cónyuge o padre, en promedio, a una compensación del 40 % de ese tope, es decir, 80 SMMLV. Así, incluso si se considerara procedente el perjuicio, la tasación excede lo autorizado jurisprudencialmente y desconoce la función reparadora, no lucrativa, de la indemnización.

Sumado a lo anterior, el A quo tomó la determinación de condenar por concepto de daño a la vida de relación en la suma de 100 SMLMV a favor del menor MAICOL ESTEBAN ORREGO, que como se ha dicho, resulta a todas luces desproporcionada en razón al principio de reparación integral, avizorando una condena no con ánimo indemnizatorio sino a todas luces punitivo para el extremo pasivo, resultando necesario traer a colación el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, desbordado por el A quo, pues tal como regla este principio, el juez no podrá reconocer suma superior a la pedida, véase:

Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

b)- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Se reclaman los perjuicios inmateriales por daño a la vida de relación por el fallecimiento de DAUWIN ORREGO CARRANZA, perjuicio que se deprecia a favor de la compañera permanente, KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO, a favor de su hijo menor de edad, MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ; y a favor de BETSABE CARRANZA, madre del fallecido, quienes han padecido afectación directa con su entorno social, familiar y afectivo, por la triste partida de su ser querido, de manera violenta, quien ha dejado un vacío enorme que alteró drásticamente las condiciones de vida, impidiendo llevar con la normalidad del caso, su diario vivir, marginándolos de las actividades que antes del hecho luctuoso, solían llevar a cabo.

Conforme a criterios jurisprudenciales se solicitan los siguientes,

- Para KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO, en su calidad de compañera permanente afectada, la suma de **\$40.000.000.00**;
- Para MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ, en su condición de hijo menor de edad del fallecido, representado por la mamá, KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO, la suma de **\$40.000.000.00**;
- Para BETSABE CARRANZA madre del fallecido la suma de **\$40.000.000.00**;

Así las cosas, la parte demandante pretendía el reconocimiento de una indemnización estableció como monto máximo en la suma de \$40.000.000 para el menor Maicol Esteban Orrego, resultando la condena con un fallo ultra petita de más del 100% de lo solicitado “razonadamente” por el demandante, sin avizorar causal alguna que permita esta extralimitación, sin olvidar que esto constituye una vulneración a la garantía del debido proceso para las partes, recordemos lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1641 de 2022 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(…) La vulneración del principio de congruencia, dentro de este contexto, puede emanar de: **(I) la ausencia de correspondencia entre la decisión y las pretensiones, por contener aquélla determinaciones extra petita, ultra petita o citra petita;** (II) la falta de resolución sobre las excepciones alegadas por los convocados o que, sin ser personales - prescripción, compensación y nulidad relativa-, refulgen de las pruebas recabadas en el trámite; (III) decidir sobre la defensas personales, a pesar de que no haber sido invocadas; y (IV) el completo alejamiento del fallo con la plataforma fáctica invocada en la demanda y contestación (…)”(negrita y subrayado fuera de texto).*

En conclusión, el daño a la vida de relación como una de las tipologías de perjuicio inmaterial solo es reconocido a la víctima directa del agravio, situación que en el caso de marras se torna imposible debido al fallecimiento de aquellos y por ende los hoy demandantes al ser víctimas indirectas no podían ser titulares de la indemnización ordenada por el a quo. Por otro lado, pese a que a los demandantes NO se les podía reconocer este perjuicio por estar restringido a la víctima directa, debe decirse que analizados los presupuestos exigidos por la Corte para el reconocimiento de dicho perjuicio los mismos no se encuentran acreditados en este caso debido a la ausencia de medios de prueba que logren predicar la certeza del menoscabo y porque tampoco se pudo corroborar que los demandantes se encuentren sometidos a cagas antes no existentes, destrucción del proyecto de vida, destrucción de las relaciones sociales, y alteración de sus actividades rutinarias y como último argumento y no menos importante, es

que el a quo tasó el perjuicio en sumas que de ninguna manera se han avalado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, y de esa manera terminó reconociendo además de un perjuicio improcedente, y no probado, unos valores sin ninguna justificación. Sin perjuicio de lo anterior, la suma concedida por el A quo resulto a todas luces desproporcionada y deberá tener en cuenta el principio de congruencia, gravemente vulnerado. Por lo anterior ante el grave error del juzgado de primera instancia el Tribunal deberá revocar la decisión y negar esta pretensión o en su defecto morigerar el valor de aquella.

5. LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jean Paul Cutiva Durán, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, la tasación del daño moral reconocida con la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que el fallo de primera instancia reconoció unos perjuicios que exceden con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral, en donde en casos similares al que nos ocupa ha señalado lo siguiente:

“(...) En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (...)” (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

En ese sentido, resulta necesario señalar que los perjuicios morales reconocidos en la sentencia apelada son abiertamente desproporcionados y contrarios a los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el reconocimiento de 100 SMMLV a favor de Kelly Johanna Rodríguez, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; 100 SMMLV a favor

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque

de Michael Esteban Orrego Rodríguez, en calidad de hijo; y 100 SMMLV para Betsabé Carranza, madre de la víctima; así como la suma de 50 SMMLV reconocida a cada uno de los hermanos Aldair Fran Orrego Carranza, Patricia Orrego Carranza, Maresvit Orrego Carranza y Luis Deisy Orrego Carranza, excede de manera injustificada los límites establecidos por el órgano de cierre. Tales montos no solo desconocen los topes máximos orientadores definidos por la jurisprudencia, sino que carecen del respaldo probatorio necesario que permita justificar una afectación tan elevada, razón por la cual no pueden ser mantenidos.

Así las cosas, reconocer las sumas previstas en la sentencia recurrida se torna abiertamente desproporcionado conforme a la línea indemnizatoria que frente al caso de muerte se ha consolidado, veamos:

- En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.
- En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.
- En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de **\$47.472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.
- En sentencia SC5125-2020 la Corte reconoció por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del progenitor la suma de \$55.000.000.
- En la sentencia del 09 de julio de 2012, rad 11001-3103-006-2002-00101-01, se reconoció por daño moral a el cónyuge e hijo para cada uno la suma de \$55.000.000 por la muerte de su esposo y padre.

Sumado a lo anterior, el A quo tomó la determinación de condenar por concepto de daño moral en la suma de 100 SMLMV para cada uno, a favor del menor MAICOL ESTEBAN ORREGO, de la señora KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO y de BETSABE CARRANZA, así como a 50 SMLMV para cada uno, a favor de GELO ALDAIR, FRANLLY PATRICIA, HOLMAN SMITH ORREGO y DOVIN ORREGO , que como se ha dicho, resulta a todas luces desproporcionada en razón al principio de reparación integral, avizorando una condena no con ánimo indemnizatorio sino a todas luces punitivo para el extremo pasivo, resultando necesario traer a colación el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, desbordado por el A quo, pues tal como regla este principio, el juez no podrá reconocer suma superior a la pedida, véase:

- Para KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO, en su calidad de compañera permanente, la suma de **\$72.000.000.00**;
- Para MAICOL ESTEBAN ORREGO RODRIGUEZ, en su condición de hijo menor de edad del fallecido, representado por la mamá, KELLY JOHANNA RODRIGUEZ FORERO, la suma de **\$72.000.000.00**;
- Para BETSABE CARRANZA madre del fallecido, la suma de **\$72.000.000.00**;
- Para GELO ALDAIR OREGO CARRANZA, hermano del fallecido, la suma de **\$36.000.000.00**;
- Para FRANLLY PATRICIA ORREGO CARRANZA, hermana del fallecido, la suma de **\$36.000.000.00**;
- Para HOLMAN SMITH ORREGO CARRANZA, hermano del fallecido, la suma de **\$36.000.000.00**;
- Para DOVIN YAISIR ORREGO CARRANZA, hermano del fallecido, la suma de **\$36.000.000.00**.

Así las cosas, la parte demandante pretendía el reconocimiento de una indemnización estableció como monto máximo en las sumas anteriormente descritas para cada uno de los demandantes, resultando la condena con un fallo ultra petita de lo solicitado “razonadamente” por el demandante, sin avizorar causal alguna que permita esta extralimitación, sin olvidar que esto constituye una vulneración a la garantía del debido proceso para las partes, recordemos lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1641 de 2022 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(…) La vulneración del principio de congruencia, dentro de este contexto, puede emanar de: **(I) la ausencia de correspondencia entre la decisión y las pretensiones, por contener aquélla determinaciones extra petita, ultra petita o citra petita;** (II) la falta de resolución sobre las excepciones alegadas por los convocados o que, sin ser personales - prescripción, compensación y nulidad relativa-, refulgen de las pruebas recabadas en el trámite; (III) decidir sobre la defensas personales, a pesar de que no haber sido invocadas; y (IV) el completo alejamiento del fallo con la plataforma fáctica invocada en la demanda y contestación (…)”* (negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, debe advertirse que el juez de primera instancia no expuso razonamiento alguno que justifique, desde un análisis probatorio y en concordancia con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la procedencia ni la cuantía de los perjuicios reconocidos. La decisión impugnada omite por completo la debida motivación sobre la relación de cercanía, afecto o dependencia emocional entre los supuestos damnificados y la víctima directa, aspecto indispensable para determinar la intensidad del dolor padecido y, en consecuencia, la cuantía del perjuicio moral. En ausencia de una fundamentación clara y objetiva, la sentencia incurre en una indebida valoración del daño, desbordando los parámetros jurisprudenciales y comprometiendo la seguridad jurídica que debe orientar la reparación del daño inmaterial.

6. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo de placas GDK-148. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor Jean Paul Cutiva Durán no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de mayo de 2021 por cuanto se configuró el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

Por otro lado, la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante tampoco se encuentra acreditada con la absurda liquidación de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante, pues no cumple con los parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho reconocer dichos perjuicios

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C.Co situación que no se consolidó y por ende el Ad quem está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de la aseguradora. por lo tanto, se solicita al Despacho de segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS

Es menester resaltar lo preceptuado por el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la

indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, norma también inaplicada en la sentencia recurrida.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al reconocerse por la primera instancia una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulneró la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y equivocadamente reconocidos, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

8. EN GRACIA DE DISCUSIÓN EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo en mención lee:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá

renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa en el siguiente extracto:

*“(…) Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, **no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los “cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse** (...)”¹⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, incluso si se admitiera -como equivocadamente lo hizo el a quo, que los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes pudieran tener algún valor indiciario sobre las circunstancias del siniestro ocurrido el 27 de mayo de 2021, en el sector de Propal, en la vía antigua Cali-Yumbo, ello no era suficiente para estructurar responsabilidad en cabeza del señor Jean Paul Cutiva Durán, más aún cuando no existe prueba directa del momento exacto en que ocurrieron los hechos ni de la dinámica precisa del accidente. Por lo que, en gracia de discusión si se quisiera tomar que el señor Dauwin Orrego Carranza, se encontró en condición de peatón tras haber descendido de la motocicleta, esto solo podría darse al permanecer sobre la vía o en su inmediación, sin advertir riesgo ni tomar las precauciones mínimas de seguridad, lo cual lo convirtió en partícipe activo del resultado lesivo. En tal escenario, correspondía al juez valorar la existencia de una causa extraña —como lo es el hecho exclusivo de la víctima—, capaz de romper el nexo causal y exonerar de responsabilidad al propietario del vehículo, conclusión que fue indebidamente descartada pese a los elementos objetivos que así lo permitían.

En todo caso, con base en la información que reposa en el expediente, el juzgado tuvo a su disposición diversos elementos para construir una hipótesis de los hechos, partiendo de las siguientes bases claramente evidenciadas de los elementos probatorios obrantes:

1. La motocicleta de placa IGV68B era conducida por el señor Dauwin Orrego Carranza y como acompañante se encontraba la señora Lina Escue Agudelo.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia.

2. El vehículo de placa GDK148 era conducido por el señor Jean Paul Cutiva Duran.
3. Ambos vehículos circulaban sobre la calle 10 (vía antigua Cali – Yumbo) en sentido sur – norte.
4. El accidente se presentó en horas de la noche, sobre las 20:10 aproximadamente.
5. De acuerdo a los videos aportados por la activa donde se evidencia momento posterior al accidente, el señor Dauwin Orrego Carranza y la señora Lina Escue no portaban elementos reflectivos a pesar de la hora de ocurrencia del evento.
6. Los daños presentados en los vehículos, reflejan que un posible contacto entre la sección lateral derecha frontal del vehículo con el costado lateral izquierdo de la motocicleta.
7. El conductor del vehículo tipo motocicleta, circulando en horas de la noche decide detenerse sobre la vía a pesar de no contar con elementos reflectivos que alerten a los demás actores viales sobre su presencia en la vía.

El A quo a pesar de estas circunstancias, desestimó cualquier actuación imprudente o negligente por parte del conductor de la motocicleta, cuando de su accionar se puede evidenciar la violación de la siguiente normatividad de tránsito:

- **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
- **ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO.** *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.*
- **ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR.** *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*
 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*(...) 13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.*
- **ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR.** *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

- **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...) Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

- **ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...) 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, habida cuenta de que el señor Dauwin Orrego Carranza (Q.E.P.D.) actuó con incidencia causal determinante en la perfección de los hechos demandados. Máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, mostrándose actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia.

8. EL AQUO REALIZÓ UNA INDEBIDA E INFUNDADA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

En coherencia con los argumentos expuestos previamente y considerando que el reconocimiento de perjuicios a favor de la parte actora resultaba improcedente, es evidente que el despacho desconoció las disposiciones del capítulo III, titulado “Condena, Liquidación y Cobro”, del Código General del Proceso, que regula la condena en costas y su correspondiente liquidación.

En este mismo sentido, el fallador de primera instancia señaló que la condena en costas se fijaría conforme a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554. Sin embargo, al analizar el proceso en cuestión bajo los parámetros de dicho acuerdo, se concluye que el despacho incurrió en una liquidación indebida, ya que la resolución establece que, en procesos declarativos de mayor cuantía, la condena en costas debe fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo solicitado por la parte demandante.

Asimismo, conforme al artículo 365, numeral 5, que dispone lo siguiente: “2. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

El valor resultante de la imposición de la condena en costas debía distribuirse de acuerdo con el interés

de cada parte en el proceso o, en su defecto, en partes iguales. Sin embargo, en este caso, el a quo fijó un monto excesivo que supera los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 y no aplicó correctamente la liquidación de costas cuando la parte vencida está conformada por más de dos litigantes

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que:

1. **REVOQUE** los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo la sentencia proferida el día 17 de julio de 2025 por parte del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en donde de manera equivocada declaró responsable y condeno a JEAN PAUL CUTIVA DURÁN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a por los daños que sufrieron los demandantes por el accidente de tránsito ocurridos el 27 de mayo de 2021, en virtud de la supuesta responsabilidad exclusiva en cabeza del conductor del vehículo de placa GDK148.
2. En su lugar, comedidamente solicitó se **DECLAREN** probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por mi representada en la contestación de la demanda.
3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicitó se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda.
4. Subsidiariamente, en caso de no acceder a las solicitudes precedentes, solicitó **REVOCAR** los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo de la sentencia proferida el día 17 de julio de 2025 por parte del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en donde de manera equivocada declaró responsable y condeno a JEAN PAUL CUTIVA DURÁN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en su lugar se establezca el grado de concurrencia de culpas, , por los fundamentos expuestos en esta sustentación, para así **MODIFICAR** el numeral 3, 4 y 7 frente a las respectivas condenas tasadas por el A quo.
5. Subsidiariamente, solicitó **REVOCAR** el numeral tercero, Cuarto de la sentencia proferida el día 17 de julio de 2025 por parte del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en donde de manera equivocada declaró responsable y condeno a JEAN PAUL CUTIVA DURÁN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en su lugar **MODIFIQUE** y **TASE ADECUADAMENTE** el valor de los perjuicios materiales e inmateriales conforme los fundamentos esbozados en este escrito, especialmente dando aplicación al **principio de congruencia**, por tornarse exorbitantes la condena por este concepto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.